

REGLAMENTO (CEE) N.º 3647/92 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1992

relativo al régimen aplicable a las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 18) originarios de Pakistán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1539/92 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que en el artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 4136/86 se determinan las condiciones para el establecimiento de límites cuantitativos; que las importaciones en la Comunidad de determinados productos textiles (categoría 18) indicados en el Anexo y originarios de Pakistán han sobrepasado el nivel contemplado en el apartado 2 del citado artículo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n.º 4136/86, se envió a Pakistán el 13 de octubre de 1992 una solicitud de consultas; que, en espera de una solución recíprocamente satisfactoria, la Comisión solicitó a Pakistán que limitase, por un período provisional hasta el 31 de diciembre de 1992, a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de consultas, sus exportaciones de productos de la categoría 18 hacia la Comunidad; que, en espera de la celebración de las consultas solicitadas, las importaciones de los productos de la categoría citada deberán sujetarse, con carácter provisional, a límites cuantitativos idénticos a los solicitados al país proveedor;

Considerando que, con arreglo al apartado 13 del citado artículo, queda garantizado el cumplimiento de los límites cuantitativos mediante el sistema de doble control de acuerdo con las modalidades fijadas en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n.º 4136/86;

Considerando que los productos de que se trata, exportados de Pakistán entre el 13 de octubre de 1992 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, deben deducirse de los límites cuantitativos establecidos;

Considerando que dichos límites cuantitativos no impiden la importación de productos cubiertos por

dichos límites que sean enviados por Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La importación en la Comunidad de determinados productos textiles de la categoría indicada en el Anexo, originarios de Pakistán, queda sometida al límite cuantitativo provisional recogido en este mismo Anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, para el período de 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

Artículo 2

1. El despacho a libre práctica de los productos contemplados en el artículo 1, enviados de Pakistán a la Comunidad antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que no hayan sido despachados aún a libre práctica, se realizará sin perjuicio de la presentación de un conocimiento o de cualquier otro título de transporte que pruebe que la expedición se ha efectuado realmente antes de dicha fecha.

2. Las importaciones de los productos contemplados en el artículo 1 expedidos desde Pakistán hacia la Comunidad a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento quedarán sometidos al sistema de doble control establecido en el Anexo VI del Reglamento (CEE) n.º 4136/86.

3. Todas las cantidades de productos contemplados en el artículo 1 que se envíen desde Pakistán hacia la Comunidad a partir del 13 de octubre de 1992, y que se despachen a libre práctica, se deducirán del límite cuantitativo establecido. No obstante, los límites cuantitativos provisionales no impedirán la importación de productos cubiertos, que sean enviados desde Pakistán antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 13 de octubre hasta el 31 de diciembre de 1992.

⁽¹⁾ DO n.º L 387 de 31. 12. 1986, p. 42.

⁽²⁾ DO n.º L 163 de 17. 6. 1992, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1992.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	Terceros países	Unidades	Estados miembros	Límites cuantitativos del 13 de octubre al 31 de diciembre de 1992	
18	6207 11 00	Camisetas, « slips », calzoncillos, pijamas y camisones, albornoces, batas y artículos análogos para hombres o niños, distintos de los de punto	Pakistán	toneladas	D	286	
	F				375		
	I				508		
	BNL				247		
	UK				372		
	IRL				3		
	DK				49		
	GR				6		
	ES	253					
	PT	6					
	6208 11 00	Camisetas y camisas, combinaciones o forros, faldillas, bragas, camisones, pijamas, « mañanitas », albornoces, batas y artículos análogos, para mujeres o niñas, distintos de los de punto				CEE	2 105
	6208 19 10						
	6208 19 90						
	6208 21 00						
	6208 22 00						
	6208 29 00						
	6208 91 10						
	6208 91 90						
	6208 92 10						
	6208 92 90						
6208 99 00							